

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO:	76001-33-33-017-2014-00496-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE OSORIO PEÑA maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co direccion.epccali@inpec.gov.co tutelas2@inpec.gov.co juridica.roccidente@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co
LLAMADAS GARANTÍA:	EN LA PREVISORA S.A., QBE CENTRAL DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co lfg@gonzalezguzmanabogados.com capazrussi@gmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co luiz.gonzalez@cable.net.co alj@gonzalezguzmanabogados.com ljs@gonzalezguzmanabogados.com notificaciones@qbe.com.co notificaciones@mca.com.co njudiciales@mapfre.com.co ham.conava@gmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com
ASUNTO:	DAÑO CAUSADO A SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RELACIONES DE ESPECIAL SUJECCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. La Sala decide la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia 109 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Cali, que declaró probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

2. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Luís Felipe Osorio Peña presentó demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en el que formuló las siguientes pretensiones:

- Que se declare administrativamente responsable al Inpec de los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las lesiones que sufrió el 1° de marzo de 2014, mientras estaba recluso en el centro carcelario de Jamundí.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Inpec al reconocimiento y pago, a favor del actor, de los siguientes perjuicios:
 - Daño moral: 80 smmlv.
 - Daño a la salud: 95 smmlv.
- Que los valores que resulten de la condena sean indexados.
- Que se condene en costas.

2. Hechos probados¹

3. En historia clínica del 1° de marzo de 2014, el Hospital Piloto de Jamundí informó el ingreso del señor Luís Felipe Osorio Peña por herida por arma cortopunzante a nivel de cuello. Señaló que el paciente se remitió al hospital Universitario del Valle en ambulancia del Inpec, en compañía de guardianes.

4. En copia de minuta del pabellonero del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí (folios 598 y 599), del 1° de marzo de 2014, se registró:

08:00	NOVEDAD	A esta hora se presenta una riña en el patio 4B entre los internos Hurtado Bravo Luís identificado con TD # 309 y Osorio Peña Luís TD 2447 con arma blanca en la cual también se ve involucrado el interno Varela García Leonel. Los tres presentan herida en sus cuerpos, motivo por el cual son llevados a Sanidad Colombia, para que sean valorados; se realiza el respectivo registro y se le informa al insp. Enciso y al insp. Jefe Reyes los cuales hacen presencia en el patio y al PJ Herrera.
-------	---------	---

¹ Índice 69 de Samai de la primera instancia.

08:30	NOTA	A esta hora se me informa que el interno Osorio Peña Luís TD 2947 fue remitido al Hospital Piloto de Jamundí por la gravedad de las heridas y se realiza el respectivo registro
-------	------	---

5. A través de oficio COJAM-242-5113 del 1° de marzo de 2014 dirigido al director del Cojam, el dragoneante Sebastián Tobón Vallejo (pabellonero del patio 4, bloque 3) reportó la siguiente novedad:

De manera atenta y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de dar a conocer la siguiente novedad; siendo aproximadamente las 08:00 horas del día y año en curso, encontrándome de servicio en el pabellón 4 del bloque 3 se observa a los internos de la sección B con un comportamiento inusual, y dirigiendo la mirada en su mayoría hacia el segundo piso lados de la celda 33 y 34 y se alcanza observar una riña entre los internos HURTADO BRAVO LUIS TD 309, OSORIO PENA LUIS 2947, donde este último sale con heridas de consideración causadas con arma corto punzante inmediatamente es trasladado hacia el área de hospitalito para ser atendido por urgencias, en la riña intervino el interno VARELA GARCIA LEONEL TD 1060 el cual trata de disuadir la riña sale lesionado con una herida superficial a la altura del pecho, se pone en conocimiento de la novedad al INSPECTOR ENCISO WILVER, INSPECTOR JEFE REYES CARVAJAL, los cuales hacen presencia en el patio con el policía judicial HERRERA PARADA, se envían los internos involucrados en la riña para el área de sanidad Colombia para la respectiva valoración por las heridas que presentaban.

6. En Informe Pericial de Clínica Forense practicado al señor Luís Felipe Osorio Peña el 29 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali llegó a la siguiente conclusión sobre las heridas recibidas por el demandante el 1° de marzo de 2014: *«Mecanismos traumáticos de lesión: Punzante, cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen».*

3. Fundamentos de derecho de las pretensiones

7. A juicio de la parte demandante, el Inpec desconoció los artículos 1, 2, 6, 24, 90, 93 y 365 de la CP; 140 del CPACA; 1 y 2, numeral 6, de la Ley 65 de 1993; la Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, y el Decreto 4151 de 2011. Para el efecto, adujo:

8. Que el Estado tiene el deber de garantizar la vida e integridad de sus habitantes y que dicho deber es más estricto cuando se trata de personas que se encuentran bajo su custodia.

9. Que la administración se adjudica, acorde con los cometidos constitucionales, el cuidado y mantenimiento de las personas que están privadas de la libertad en instituciones penitenciarias, pues asume el deber de reintegrarlos a la sociedad, luego de cumplida la pena impuesta, en las mismas condiciones físicas y mentales en las que ingresó al establecimiento carcelario. Por ende, el Estado, a través del Inpec, debe adoptar medidas básicas de vigilancia y seguridad para los reclusos — obligación de resultado—, con el objetivo de evitar que, al interior de los

establecimientos carcelarios, los internos porten armas y atenten contra la vida e integridad de los otros reclusos.

4. Contestación de la demanda²

4.1. El Inpec

10. El apoderado del Inpec, como razones de su defensa, estableció que el actor, según lo reportado por los funcionarios del establecimiento carcelario, tuvo una confrontación con otro interno que le provocaron lesiones en su cuerpo, por lo que fue llevado a sanidad y se le brindó la atención médica requerida.

11. En ese orden de ideas, planteó que no se le puede endilgar responsabilidad a la demandada, pues se configuró la culpa exclusiva de la víctima, ya que el señor Osorio Peña, con su actuar, se situó en una riña con el interno Luís Hurtado Bravo que le provocó unas lesiones. Dijo que las personas privadas de la libertad deben cumplir con las normas disciplinarias internas y con las mínimas medidas de seguridad que deben adoptar en los centros de reclusión.

12. Manifestó que también se configuró el hecho de un tercero, pues el actuar del interno Luís Hurtado Bravo, sobre la humanidad del demandante, fue decisivo en la producción del daño, además de que era irresistible e imprevisible para el Inpec, pues, en su criterio, actuó de forma sigilosa.

4.2. La llamada en garantía, la Previsora S.A. compañía de seguros

13. La Previsora S.A. alegó que los hechos narrados por la parte demandante se originaron por una causa ajena al Inpec, ya que los responsables de las lesiones son el propio demandante, en concurrencia con la conducta de su compañero de patio, por lo que se configuraron las causales eximentes de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero.

14. Señaló que entre el Inpec y la Previsora S.A. se suscribió el contrato de seguro que consta en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1006097 y que se aportó con el escrito de formulación del llamamiento en garantía.

15. Agregó que en la póliza mencionada se pactó un coaseguro, un porcentaje de participación en el riesgo con las aseguradoras QBE Central de Seguros (18%), Allianz Seguros S.A. (17 %), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (17 %), Colpatria Seguros (8 %) y la Previsora S.A. (40%). Por ende, llamó en garantía a esas aseguradoras.

² Índice 69 de Samai de la primera instancia.

4.3. La llamada en garantía, Axa Colpatria Seguros S.A.

16. El apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A. explicó que la parte actora confesó que un funcionario adscrito al Inpec lo auxilió de forma inmediata, después de las lesiones sufridas, para proteger la vida del demandante.

17. Dijo que se configuró la inexistencia del hecho generador de la obligación, pues el actor estaba privado de la libertad cuando participó en una riña con otros internos y fue herido por arma blanca de elaboración artesanal, situación que escapa del cuidado y la prudencia predicable del Inpec, a pesar de las constantes requisas practicadas a los internos.

4.4. La llamada en garantía, Allianz Seguros S.A.

18. El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. consideró que el actor se expuso voluntaria e imprudentemente a las lesiones, por las que pretende derivar una responsabilidad en cabeza del Inpec.

4.5. La llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

19. Formuló las excepciones de hecho de la víctima y de terceros, porque con las pruebas que obran en el proceso se determinó que el actor resultó lesionado el 1° de marzo de 2014 al coprotagonizar una riña con otros dos internos, situación que fue imprevisible e irresistible para el Inpec. También señaló que no existe responsabilidad a cargo de la entidad demandada, porque el demandante recibió la atención médica que requería para restablecer su salud.

4.6. QBE Central de Seguros

20. Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

21. Indicó que el perjuicio que sufrió el demandante se presentó por una situación ajena al Inpec, pues el señor Osorio Peña no cumplió con las normas de comportamiento interno y se vio involucrado en actos de violencia con otros internos, exponiendo su vida e integridad física personal.

22. Dijo que la responsabilidad sobre las lesiones del actor no se puede atribuir al Inpec, porque la persona que causó las heridas al señor Osorio Peña fue otro interno, en desarrollo de pelea que ocurrió el 1° de marzo de 2014.

5. Sentencia de primera instancia³

23. El Juzgado 17 Administrativo de Cali declaró probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la

³ Índice 69 de Samai de la primera instancia.

demanda. Para respaldar la anterior decisión, el *a quo* realizó las siguientes consideraciones:

24. Que, acorde con el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI-DSVLLC-07739-C-2019 del 29 de mayo de 2019, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el daño antijurídico está probado, esto es, las lesiones que sufrió el demandante con arma cortopunzante y por las que se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días, sin secuelas medico legales.

25. Que, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso (informe de novedad suscrito por el pabellonero del patio 4, bloque 3; el libro de anotaciones del pabellón 4, bloque 3, y de la investigación disciplinaria adelantada contra el actor), se acreditó la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues fue el señor Luís Felipe Osorio Peña el que decidió formar parte de una riña con otros internos que le provocó las lesiones que, en el presente medio de control, se alegan fueron el resultado de la actuación u omisión de la demandada.

26. Que se trató de un evento que formaba parte de la convivencia de los internos y que ocurrió de forma imprevisible, lo que impidió que el personal de guardia actuara de manera preventiva.

27. Que el proceder del actor fue determinante en la producción del daño antijurídico, pues participó de manera activa en un enfrentamiento con otro interno, sin precaver las consecuencias que podría tener en su integridad física. Por ende, manifestó que esa circunstancia impedía trasladar responsabilidad alguna al Inpec, ante la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

6. Impugnación⁴

28. El apoderado judicial de la parte actora señaló que no compartía los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, para declarar probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Como sustento señaló:

29. Que, por tratarse de daños causados a un interno en establecimiento carcelario, se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, pues el Inpec adquiere con los detenidos una obligación de resultado, de devolverlos sanos y salvos al abandonar el establecimiento carcelario. De acuerdo con las circunstancias en las que resultó lesionado el prisionero Luis Felipe Osorio Peña, bajo la custodia de la demandada, el daño es jurídicamente imputable a la entidad estatal.

30. Que no se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues la entidad demandada permitió que los internos del penal portaran armas cortopunzantes dentro del establecimiento carcelario.

⁴ Índice 69 de Samai de la primera instancia.

31. Que no existe prueba de que el lesionado provocó la riña en la que estuvo involucrado. Que la primera instancia presumió la mala fe del actor y no analizó un escenario en el que el demandante sea la víctima del ataque, pues su agresor era el único que portaba un arma cortopunzante.

32. Que la conducta del demandante no logró romper el nexo de causalidad y que lo máximo que podría configurar es una concurrencia de culpas, ya que en la producción del daño se involucró la entidad demandada —que asume la seguridad de los internos, en virtud de la relación especial de sujeción a que se somete la persona privada de la libertad por el Estado— y la víctima.

7. Trámite de segunda instancia

33. Mediante proveído 572 del 23 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia 109 del 15 de septiembre del año 2020⁵.

34. El proceso se sometió a reparto el 8 de marzo de 2023⁶ y, el 16 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión⁷.

35. La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. alegó de conclusión y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁸.

36. Las partes, actora y demandada, y el Ministerio Público guardaron silencio⁹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

37. Según lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Cali.

2. Cuestión preliminar

38. A través de constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Administrativo de Cali declaró que la sentencia 109 del 15 de septiembre del 2020 quedó debidamente notificada y ejecutoriada, pues fue notificada personalmente el día 22 del mismo mes y año, y que la ejecutoria transcurrió en los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020 y 1, 2 y 5 de octubre de 2020.

⁵ Índice 72 de Samai de la primera instancia.

⁶ Índice 3 de Samai de la segunda instancia.

⁷ Índice 6 de Samai de la segunda instancia.

⁸ Índice 12 de Samai de la segunda instancia.

⁹ Índice 13 de Samai de la segunda instancia.

39. En efecto, se observa que, mediante correo remitido el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 17 Administrativo de Cali (jadmin17cli@notificacionesrj.gov.co) a los correos demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; lfg@gonzalezguzmanabogados.com; luis.gonzalez@cable.net.co; alj@gonzalezguzmanabogados.com; ljs@gonzalezguzmanabogados.com; notificaciones@qbe.com.co; notificaciones@mca.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; Ham.conava@gmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; capazrussi@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, se informó que «Por medio del presente me permito notificar personalmente la sentencia 109 de fecha 15 de Septiembre de 2020 dictada dentro del medio de control de Reparación Directa radicado 76001-33-33-017-2014-00496-00 demandante LUIS FELIPE OSORIO PEÑA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC».

40. Posteriormente, el 28 de marzo de 2022, el Juzgado 17 Administrativo de Cali remitió al correo electrónico asistente.mauriciocastillo@gmail.com «los archivos PDF de la notificación de la sentencia. Revisado los archivos PDF y el Expediente no se encontró correo para notificaciones de la parte demandante, en consecuencia de ello se procederá a notificar por estado la providencia dictada dentro del proceso de la referencia».

41. El 24 de marzo de 2022, en correo electrónico enviado desde asistente.mauriciocastillo@gmail.com a la oficina 02 de apoyo de los juzgados administrativos de Cali (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el abogado Mauricio Castillo Lozano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó «al despacho desarchivar el proceso de la referencia y enviarme copia simple digital de la sentencia y el auto de notificación de la sentencia a la parte demandante».

42. El 6 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia 109 del 15 de septiembre de 2020 e informó que la sentencia nunca se le notificó, hasta que el 28 de marzo de 2022 el Juzgado 17 Administrativo de Cali le envió copia de la sentencia.

43. En constancia secretarial del 13 de octubre de 2022, se informó que:

(...) la sentencia No. 109 de fecha 15 de septiembre del año 2020 proferida dentro del presente medio de control, nunca fue notificada a la parte demandante, sin embargo, el día 28 de marzo fue remitido correo electrónico en que se puso en conocimiento la sentencia dictada dentro del trámite de la referencia. (archivo digital No. 24 del expediente).

El apoderado de la parte demandante allegó recurso dentro de los diez (10) días siguientes, esto es el día 6 de abril de 2022.

44. Finalmente, en interlocutorio 572 del 23 de noviembre de 2022 y de conformidad con la información registrada en la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación que formuló la parte actora contra la sentencia.

45. Del recuento anterior, se destaca que la constancia secretarial del 9 de febrero de 2021 –que informaba que la sentencia 109 del 15 de septiembre del 2020 estaba

debidamente notificada y ejecutoriada — no tendría ningún efecto, pues el fallo no se notificó a la parte demandante. Esa circunstancia se reconoció por la primera instancia en correo electrónico del 28 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora (asistente.mauriciocastillo@gmail.com). Desde ese momento, la parte demandante se enteró de la existencia de la sentencia judicial, por lo que el término de 10 días que estipula el numeral primero del artículo 247 del CPACA se contabilizó a partir del 28 de marzo de 2022.

46. Así las cosas, la Sala concluye que el recurso de apelación se presentó de forma oportuna.

3. Problema jurídico

47. La Sala debe determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia y, en su lugar, establecer que el Inpec es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Luís Felipe Osorio Peña, el 1° de marzo de 2014, dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

4. Solución del caso

48. Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala se referirá a los siguientes aspectos: i) la responsabilidad extracontractual del Estado, ii) la responsabilidad del Estado por los daños causados a sujetos que se encuentran bajo relaciones de especial sujeción y iii) el caso concreto.

4.1. La responsabilidad extracontractual del Estado

49. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea responsable extracontractualmente se debe demostrar: i) un daño antijurídico y ii) la imputación de ese daño al Estado.

50. El daño antijurídico es *«la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación»* [10]. Ese daño debe ser personal, cierto — actual o futuro, no eventual ni hipotético — y determinado.

51. Por su parte, la imputación denota la atribución del daño antijurídico al Estado. Según la Sección Tercera del Consejo de Estado, el juicio de imputación comprende el análisis de la imputación fáctica y de la imputación jurídica.

52. En la imputación fáctica, la atribución del daño se estudia, en un primer momento, a partir de una relación de causalidad. El término de causalidad implica la relación entre dos eventos, que se hallan inmersos en vínculo de causa y efecto, es decir, determinados eventos se presentan como consecuencia de otros o, ilustrando lo anterior, si ocurre A se producirá B. Como se sabe, para establecer la existencia o

inexistencia de ese nexo causal, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado acude a la teoría de la causalidad adecuada¹⁰.

53. Sin embargo, la imputación fáctica no se agota con el análisis de la causalidad, toda vez que, en este escenario, y de manera residual, debe aplicarse la teoría de la imputación objetiva.

54. La teoría de la imputación objetiva surgió por las falencias que generaba, sobre la responsabilidad del Estado, la teoría de la causalidad, que, como teoría de las ciencias naturales, dejaba dudas sobre la efectividad en las ciencias sociales (derecho). En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado estimó que no eran del todo correctas las conclusiones obtenidas con la aplicación de las teorías de causalidad, por lo que ha venido complementándola —no abandonándola—, a partir de contenidos normativos, que permitir atribuir materialmente daños al Estado.

55. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado (2017)¹¹ ha explicado:

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

56. En lo atinente a la imputación jurídica (*imputatio iuris*), la Sección Tercera del Consejo de Estado (2014)¹² ha dicho que *«supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política»*. En este escenario se toma la imputación fáctica y se le dota del fundamento del deber de reparar, es decir, se analiza la atribución material del resultado a la luz de los títulos de imputación (*falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional*), con el ánimo de encuadrar ese resultado en alguno de ellos».

57. Téngase en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2012)¹³ ha precisado que *«en lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente,*

¹⁰ La teoría de la causalidad adecuada admite la afluencia de condiciones necesarias para la producción de un resultado, sin embargo, no atribuye a todas las condiciones un mismo valor causal, únicamente tendrán el carácter de causas aquellas condiciones que, a partir de su realización pueda ser previsible el resultado, entendiéndose por previsible: lo que se espera que suceda según el curso normal de los acontecimientos.

¹¹ Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 760012331000200800918-01 (44.173).

¹² Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136).

¹³ Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515).

se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación».

58. A modo de conclusión, la Sala destaca que la responsabilidad patrimonial del Estado no solo sirve para reparar perjuicios a los administrados, sino que tiene, a su vez, un efecto preventivo, pues procura la mejora continua de la actividad estatal.

4.2. La responsabilidad del Estado por los daños causados a sujetos que se encuentran bajo relaciones de especial sujeción

59. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad de la administración, en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, se aborda desde un régimen objetivo, pues corresponde al Estado garantizar su seguridad y asumir los riesgos que se presenten durante la reclusión en sitios oficiales, ya que entre las personas detenidas y el Estado existe una relación de especial sujeción.

60. En efecto, el Consejo de Estado (2016)¹⁴, en reiterada jurisprudencia, indicó que la relación de especial sujeción conlleva la restricción, limitación o modulación de algunos derechos (el derecho a la libertad) por parte del Estado, mientras que otros no pueden ser limitados ni suspendidos (la vida y la integridad personal). Así que, manifestó que las personas privadas de la libertad, sometidas al Estado, están en un estado de indefensión o debilidad manifiesta, por lo que surge correlativamente para la administración el deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, refirió que, demostrada la existencia de un daño antijurídico provocado a quien se encuentre privado de la libertad, causado en su vida o integridad psicofísica, se puede concluir que es imputable al Estado, ya que le corresponde garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos inherentes a esa condición.

61. También estableció que son de resultado las obligaciones de prever y controlar cualquier acto que provoque un perjuicio para los retenidos, pues, salvo causa extraña, el Estado debe devolver al ciudadano a la sociedad en las mismas condiciones en que lo retuvo, sin que pueda excusarse en que haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al privado de la libertad, porque la obligación de la administración no se cumple sólo con el actuar, debe ir acompañada de la realización efectiva de un resultado determinado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 76001-23-31-000-2006-03603-01(40700).

4.3. Juicio de responsabilidad

4.3.1. El daño

62. Con la historia clínica del 1° de marzo de 2014 —del Hospital Piloto de Jamundí—, la copia de la minuta del pabellonero del complejo penitenciario y carcelario y con el oficio COJAM-242-5113 del 1° de marzo de 2014 suscrito por el dragoneante Sebastián Tobón Vallejo, se acreditó el daño alegado en la demanda, esto es, las lesiones por arma corto-punzante, a nivel del cuello, que sufrió Luís Felipe Osorio Peña el 1° de marzo de 2014, en el patio 4, bloque 3, del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí.

4.3.2. La imputación

63. La Sala concluye que —acorde con las circunstancias en las que resultó lesionado Luís Felipe Osorio Peña, mientras estaba bajo la custodia del Inpec— el daño resulta jurídicamente imputable a la demandada, pues tenía la obligación de garantizar el cuidado y la seguridad del actor, al punto de protegerlo de los ataques de otro recluso.

64. La Corte Constitucional (2003)¹⁵ ha dicho que *«el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno¹⁶. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos¹⁷»*.

65. Incluso, en aras de brindar seguridad y proteger la vida de las personas recluidas en los centros carcelarios, la Ley 65 de 1993 impone a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional la obligación de requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados (literal d del artículo 44) y de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, conservando la vigilancia visual (literal c del artículo 44).

66. Entonces, con el oficio COJAM-242-5113 del 1° de marzo de 2014 y la minuta del pabellonero, se acreditó que la lesiones fueron el resultado de una riña en el patio 4B, en la que resultaron lesionados, con arma blanca, los internos Luís Hurtado Bravo, Leonel Varela García y el actor. Sin embargo, de los tres, el demandante fue remitido al Hospital Piloto de Jamundí, por la gravedad de las heridas. Se especificó que la pelea empezó entre los internos Luís Hurtado Bravo y Luís Felipe Osorio Peña, mientras que el recluso Leonel Varela García intervino para tratar de disuadir, pero resultó lesionado con herida superficial en el pecho.

¹⁵ Sentencia T-1190 de 2003.

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Sentencia T-265 de 1999.

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: Ibídem. En igual sentido Sentencia T-208 de 1999.

67. El hecho mencionado denota que no se cumplió con el deber de vigilancia y custodia que tiene el Estado sobre las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios, para evitar la tenencia de armas o elementos peligrosos en los centros de reclusión y proteger la vida, la seguridad y la integridad física de los reclusos. El Estado debe garantizar la seguridad de los reclusos y asumir los riesgos que se presenten bajo su custodia, debido a la imposibilidad que tienen ellos de defenderse de las agresiones de los agentes o terceros.

4.3.3. El hecho de un tercero

68. El Consejo de Estado (2022)¹⁸ explicó que en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre las personas privadas de libertad y el Estado, no se puede romper el nexo causal por el hecho de un tercero. La obligación del Estado, de garantizar la vida y la integridad de los reclusos, conlleva brindar seguridad y rechazar los actos de otros reclusos, de terceros particulares y del personal oficial de los centros carcelarios. Bajo ese contexto, precisó que el actuar de un tercero no se puede considerar como un hecho imprevisible e irresistible para el Inpec, entidad que tiene bajo su custodia a las personas privadas de libertad (artículo 16 de la Ley 65 de 1993).

4.3.4. Culpa exclusiva de la víctima

69. El Consejo de Estado (2022)¹⁹ sostiene que es posible que el Estado se libere de responsabilidad si acredita que el daño provino del hecho determinante y exclusivo de la propia víctima, pero explicó que no cualquier actuación de ella tiene la capacidad de romper la imputación, ya que se debe demostrar que ese actuar resultó irresistible, imprevisible y que fue exterior al demandado. El comportamiento de la víctima debe constituir la causa adecuada, decisiva y determinante en la producción del daño, o que ella contribuyó en su propia afectación, cuando tenía la posibilidad de evitarlo.

70. En este caso el hecho no era imprevisible, irresistible o externo para la demandada, ya que los conflictos —comunes entre la población carcelaria— eran mitigables con requisas adecuadas y la presencia de personal suficiente para la custodia. Además, ocurrió al interior de las instalaciones del complejo penitenciario y carcelario, sitio en el que el actor estaba bajo el cuidado del Inpec.

71. De otra parte, según lo acreditado en el proceso, no es posible afirmar, como concluye la demandada, que el demandante inició la riña y que, por ese actuar, se expuso de forma imprudente a las lesiones que recibió. No se establece que la actuación del actor fue la causa eficiente del daño y, en consecuencia, no se puede

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de mayo de 2022, Radicación: 05001-23-31-000-2010-00860-01 (53.991).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de diciembre de 2022, radicación: 05001-23-31-000-2010-01738-01 (56.536).

abstraer del Inpec la obligación de velar por el adecuado relacionamiento de los internos, para que no pongan en peligro su vida en integridad personal.

4.3.5. Perjuicio Moral

72. La parte demandante solicitó reconocer al señor Luís Felipe Osorio Peña el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

73. La Sala observa que la Sección Tercera del Consejo de Estado (2014)²⁰ unificó los criterios de indemnización de los perjuicios morales en los eventos de lesiones personales y estableció, como guía para la tasación de ese perjuicio, factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa. Incluso planteó que el perjuicio moral puede ser inferido del vínculo parental o marital del lesionado con los padres, hermanos, hijos, abuelos o el cónyuge. Lo anterior, se materializó en la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

74. No obstante, el daño moral busca compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, esto es, los sufrimientos, el dolor y los efectos que de dicha lesión se pueden derivar y no requiere una valoración médica legista —como ocurre con el daño a la salud que busca resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional que provocó la lesión— para fijar la suma que opere como compensación.

75. De otra parte, el Consejo de Estado (2015)²¹ reconoce en el operador jurídico un margen de discrecionalidad para determinar el monto a conceder por perjuicios morales —en los eventos en que el asunto desborde los parámetros fijados por la Sala Plena del Consejo de Estado para la reparación de ese perjuicio—, pues la suma establecida, a título de indemnización, nunca se ajustará al monto exacto del perjuicio, pero busca compensar el equilibrio roto con su existencia. Agregó que la discrecionalidad mencionada debe estar soportada, en todo caso, en los medios de prueba que obran en el proceso —para determinar el daño y su intensidad— y, cuando sea el caso, en otras providencias que permitan establecer parámetros para cuantificar el perjuicio y garantizar, de paso, los principios de equidad e igualdad en asuntos en los que se causen lesiones similares.

76. Así las cosas, se reconocerá el perjuicio moral, por el dolor o padecimiento que sufrió la víctima directa (Luís Felipe Osorio Peña) y, para la cuantificación del perjuicio —ante la inexistencia de valoración que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante y de providencias que permitan establecer parámetros para cuantificar el perjuicio en asuntos similares—, observa que en Informe Pericial de Clínica Forense, practicado al actor el 29 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali concluyó, sobre las heridas recibidas por el demandante el 1° de marzo de 2014: «*Mecanismos traumáticos de lesión: Punzante, cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen*».

77. En ese orden de ideas, las lesiones que sufrió Luís Felipe Osorio Peña generaron secuelas físicas (heridas), pero no funcionales, que tengan el alcance de perturbar, de forma considerable, la esfera emocional del demandante, por lo que, acorde con los parámetros indemnizatorios contemplados por el Consejo de Estado, se ubicará la lesión en el nivel mínimo de gravedad (igual o superior al 1% e inferior al 10%) y, en consecuencia, para la compensación del daño moral se condenará al Inpec al reconocimiento de 10 smlmv.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, radicación número: 25000-23-26-000-2003-00693-01(34671).

4.3.6. Perjuicio de daño a la salud

78. El Consejo de Estado (2014)²² estableció que la sección tercera unificó el criterio para el reconocimiento del daño a la salud y dispuso que para su cuantificación se debía tener en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

79. Dijo que, pese a los topes indemnizatorios relacionados en la tabla anterior, se pueden aplicar excepciones para dar una indemnización mayor, que debe estar motivada, si se acredita que el daño a la salud se presentó en mayor intensidad o gravedad, pero que no puede superar los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese orden de ideas, planteó que las variables que se deben tener en cuenta para aplicar la referida excepción son: *«i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; v) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; vi) excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; ix) la edad; x) el sexo; xi) las que tengan relación con la*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172

afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y xi) las demás que se acrediten dentro del proceso²³».

80. Ahora bien, el Consejo de Estado (2020)²⁴ explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, esto es: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada, el valor reconocido en el componente objetivo. Es decir, la perspectiva dinámica o subjetiva del daño a la salud permite reconocer un porcentaje, adicional al reconocido en el componente estático u objetivo, si se presentan situaciones particulares que hacen que la afectación correspondiente sea más grave.

81. Así las cosas, la Sala observa que el componente objetivo no está acreditado en el plenario, pues no obra la calificación de invalidez para establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante por las lesiones padecidas al interior del establecimiento carcelario de Jamundí. Además, obra reconocimiento médico legal en el que se estableció que, como consecuencia de las lesiones, no se derivaron secuelas medicolegales. Por lo tanto, no habría lugar al reconocimiento de ese perjuicio, porque el daño a la salud está encaminado a cubrir la modificación de la unidad corporal y las consecuencias que ella genera.

5. Conclusiones

82. La Sala revocará el fallo de primera instancia y condenará al Inpec al pago de los perjuicios morales a favor de Luís Felipe Osorio Peña, en el equivalente a 10 smlmv. De igual manera, se negarán las demás pretensiones de la demanda, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

6. Costas

83. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que *«salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del [Código General del Proceso]»*. Por su parte, el inciso segundo de ese artículo dispone que *«en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal»*.

84. De acuerdo con la tesis de la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁵, que esta Sala de Decisión comparte, esos dos incisos deben interpretarse de la siguiente forma:

²³ *Ibídem*.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00421-01(49426).

²⁵ Sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2019-00011-00 (63.217).

- Primer inciso: establece una regla de procedencia de las costas en los procesos administrativos y prevé una excepción a esa regla general (no procedencia de la condena en costas), que opera en los procesos donde se ventila un interés público.
- Segundo inciso: estipula una excepción a la excepción, por cuanto será posible condenar en costas incluso cuando se ventile un interés público, si se acredita que la demanda carece por completo de fundamento legal.

85. Frente a la aplicación del inciso primero del artículo 188 del CPACA, la mayoría de las subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶ han coincidido en que ese precepto normativo dejó de lado el criterio subjetivo para la imposición de costas. Es decir, la procedencia de la condena en costas no está condicionada a un actuar temerario o de mala fe de la parte vencida²⁷.

86. De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) las agencias en derecho.

87. En el caso concreto, al margen de lo que corresponda por expensas y gastos del proceso, cuya liquidación elaborará la Secretaría de este Tribunal, la Sala estima que debe condenarse en costas a la parte demandada, en ambas instancias²⁸, por cuanto sí se causaron agencias en derecho. En efecto, el actor incurrió en gastos de apoderamiento, pues actuó por conducto de apoderada judicial. Téngase en cuenta que, en: i) primera instancia, asistió a la audiencia inicial y a una de las tres audiencias de pruebas, y no presentó alegatos de conclusión y ii) segunda instancia tampoco alegó de conclusión.

88. Ahora, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará el valor de las agencias en derecho de primera instancia en el equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, a cargo de la parte demandada. No se reconocerá valor

²⁶ Sección Tercera: Subsección A: i) sentencia 28 de junio de 2024, expediente 25000-23-36-000-2018-00589-01 (68.287), ii) sentencia del 18 de marzo de 2024, expediente 25000-23-000-2018-01009-01, iii) sentencia del 23 de marzo de 2022, expediente 19001-23-33-000-2013-00083-03 (68032); iv) sentencia del 7 de diciembre de 2021, expediente 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991) y v) sentencia del 6 de febrero de 2020, expediente 25-000-23-36-000-2015-0268501(62826).

Sección Tercera, Subsección B: i) sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2019-00011-00 (63.217), ii) sentencia del 26 de enero de 2022, expediente 52001-23-33-000-2013-00267-01 (57431), iii) sentencia 17 de junio de 2024, expediente 25000-23-36-000-2021-00245-01 (70.465) y iv) sentencia del 20 de mayo de 2024, Radicación: 25000-23-36-000-2016-00705-01 (66.677)

Sección Tercera, Subsección C: i) sentencia del 28 de febrero de 2022, expediente 25000-23-36-000-2013-00858-01 (53147), ii) sentencia del 13 de diciembre de 2021, expediente 25000-23-36-000-2017-01970-01 (65585), iii) sentencia del 18 de marzo de 2024, expediente 25000-23-000-2018-01009-01 y iv) sentencia del 22 de mayo de 2024, radicado número: 63001-23-33-000-2013-00048-03 (59070).

²⁷ De hecho, así lo ratificó la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

²⁸ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) **4.** Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

alguno por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, pues, tal como se analizó en el párrafo anterior, en el expediente no aparece que se causaran.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia 109 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Cali, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO: CONDENAR al Inpec al pago de los perjuicios sufridos, a título de perjuicios morales, a favor del actor Luís Felipe Osorio Peña (víctima directa), en el equivalente a 10 smlmv.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen.

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

Los magistrados,

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

(Firmado electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

(Firmado electrónicamente por Samai)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT